



Resolución No. CSJCOR25-139
Montería, 12 de Marzo de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00073-00

Solicitante: Señor Javier Alberto Moreno Arias

Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

Clase de proceso: Proceso ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-003-2010-01040-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 12 de marzo de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de marzo de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 04 de marzo de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 05 de marzo de 2025, el señor Javier Alberto Moreno Arias, en su condición de parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Ignacio Villa Martínez contra Javier Alberto Moreno Arias, radicado bajo el N° 23-001-40-03-003-2010-01040-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«TERCERO: posteriormente y luego de realizar varias solicitudes se ordeno la entrega de los títulos relacionados con el radicado 23001400300320100104000, sin dar solución a los títulos pendientes relacionados con el radicado 23001430370320110162300, que pertenecen a mismo proceso toda vez que solo sufrió un cambio de radicado por razones que personalmente desconozco pero que al revisar la carpeta del proceso en referencia se evidencia que efectivamente existió este cambio de radicado.

CUARTO: En fecha 13 de diciembre de 2023, ice una primera solicitud de entrega de títulos los cuales relacione tal como se puede evidenciar en los adjuntos de esta solicitud; nuevamente en fecha 06 de febrero de 2024 volvía a enviar la respectiva solicitud, sin que se diera tramite, adicionalmente me he dirigido en varias ocasiones al correspondiente Despacho judicial pero me informan que ya no existen títulos y en una ocasión solicite hablar con el señor Juez quien me indico que ese proceso ya estaba cerrado y no existe títulos pendientes por entregar, lo cual es completamente errado, pues yo tengo no solo la descripción de los mismos, sino que también poseo los números de dichos títulos, los cuales he relacionado en todas mis solicitudes.

(...)

PRIMERO: Solicito que se le haga vigilancia y posterior entrega de los títulos en el proceso que se lleva en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería Córdoba, donde principalmente tuvo el radicado No. 23001430370320110162300 y después paso a ser el radicado No. 23001400300320100104000...»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-88 del 06 de marzo de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (06 de marzo de 2025).

1.3. Del informe de verificación

El 11 de marzo de 2025, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«Se observa dentro del presente asunto auto de 27 de noviembre de 2023, mediante el cual este Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso C.G.P. Pero lo que ocupa en esta oportunidad, es referirse a la solicitud de vigilancia judicial presentada por el demandado Jairo Alberto Moreno Arias, en la que indicó que ha pedido la entrega de unos títulos pero que el Despacho erróneamente le ha dicho que el proceso ya está cerrado y que no existen dineros pendientes por entregar.

No obstante, en atención a la reiteración del descontento se hizo una nueva revisión en el portal del Banco Agrario, donde se avizora que dentro de este proceso al demandado se le han pagado la suma de \$12,019,458. oo

Esta situación, deja ver que el Despacho ha estado presto a autorizar los pagos siempre que se ha tenido la certeza de que los depósitos pertenecen a este proceso, esto es cuando concurren radicados y partes. Por otro lado, figuran otros depósitos judiciales retenidos al demandado pero que se encuentran asociados a un proceso identificado con un radicado distinto al que en esta ocasión nos ocupa, en consecuencia, se torna improcedente disponer de los depósitos relacionados.

Con los argumentos antes expuestos se dictó la providencia adiada 10 de marzo de 2025 negando la entrega de los depósitos judiciales solicitado y en su lugar se ordenó requerir al pagador del demandado, tampoco se encuentran asociado a proceso alguno, es decir no se tiene certeza, a que proceso pertenecen dichos dineros.

Este servidor es consciente del manejo adecuado y eficiente que debe darse respecto al pago de los depósitos judiciales y de su control y seguimiento, lineamientos que consignan la providencia en mención.

La providencia en mención se notifica hoy por estado y en caso de no estar de acuerdo con nuestra decisión podrá ser objeto de recurso, igualmente informo que se en secretaria se expidió el oficio que da cumplimiento a lo ordenado en el auto, es decir se ofició al pagador del demandado para que certifique para que, informe a esta dependencia con ocasión a que oficio y con destino a qué proceso se hicieron los descuentos al señor Jairo Alberto Moreno Arias.

El despacho ha realizado un esfuerzo muy grande para resolver este tipo de peticiones en la que respecta a la entrega, conversión de depósito toda vez que los procesos en su gran mayoría tienen tramite posterior es decir con sentencia y liquidación del crédito, actualmente existe más de 470 peticiones similares, algunas ya resueltas y otras por resolver.

En resumen, se advierte que se han desplegado, en el menor tiempo posible, toda la gestión necesaria para resolver las peticiones que se elevaron, sobrepasando las exigencias exorbitantes que acarrea la virtualidad en estos casos. En atención a las consideraciones y demás circunstancias expuestas en precedencia, y desde luego, en el entendido de que este despacho es consciente de la premura con que cada uno de los usuarios de la administración de justicia aspiran a que sus pretensiones sean despachadas, le solicito atentamente sean tenidas en cuenta las explicaciones rendidas, a efecto de considerar que este despacho realiza esfuerzos dirigidos a evacuar el cúmulo de procesos a su cargo, con la mayor

prontitud. Posible, y tratando de nivelar la carga del despacho, teniendo en cuenta la gran cantidad de memoriales que ingresan diariamente con variadas solicitudes, que rebasan la capacidad de respuesta institucional de esta célula judicial, teniendo en cuenta que durante la época de pandemia y cierre de la sede judicial fueron allegadas muchas solicitudes en los diferentes procesos que cursan en este despacho. Por último, se le solicita archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.»

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta dos (2) documentos:

- Providencia del 10 de marzo de 2025.
- Oficio de requerimiento al pagador del 10 de marzo de 2025.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Javier Alberto Moreno Arias, se deduce que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de entrega de los depósitos judiciales pendientes relacionados con el radicado N°23001430370320110162300, a pesar de que hacen parte del mismo proceso que cambió de radicado por razones desconocidas para el solicitante. La solicitud fue presentada el 13 de diciembre de 2023 y nuevamente el 04 de febrero de 2024.

Al respecto, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, le informó a esta Seccional que, tras una nueva revisión en el portal del Banco Agrario, evidenció que al demandado le han efectuado pagos por la suma de \$12,019,458 dentro del proceso en cuestión; lo que demuestra que el juzgado ha autorizado los pagos siempre que ha tenido certeza de que los depósitos judiciales pertenecen a dicho proceso, es decir, cuando los radicados y las partes coinciden.

No obstante, también señaló que existen otros depósitos judiciales retenidos al demandado que están asociados a un proceso con un radicado distinto, por lo que no es procedente disponer de dichos depósitos. En consecuencia, mediante providencia del 10 de marzo de 2025, negó la entrega de los depósitos solicitados y, en su lugar, ordenó requerir al pagador del demandado para que certifique bajo qué oficio y con destino a qué proceso realizaron los descuentos al señor Jairo Alberto Moreno Arias.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 10 de marzo de 2025. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el señor Javier Alberto Moreno Arias.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba entiende la problemática de los Juzgados Civiles Municipales de Montería, cuya demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es por ello que, ante la necesidad del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 que, a partir del 11 de enero de 2023, el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería retomara su denominación original como Juzgado 4° Civil Municipal de Montería.

Luego, en aras de equiparar las cargas entre los cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales de Montería, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba ordenó exonerar del reparto de procesos ordinarios a los Juzgados 1°, 2° y 3° Civiles Municipal de Montería, durante seis (06) meses a partir de 13 de marzo de 2023 hasta el 13 de septiembre de 2023.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, al evaluar las necesidades de las jurisdicciones y especialidades de la Rama Judicial, consideró necesario fortalecer la oferta de justicia con la creación de medidas transitorias, por lo que, con el Acuerdo PCSJA23-12058 del 18 de abril de 2023, fue creado un cargo de oficial mayor o sustanciador en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería a partir del 20 de abril y hasta el 15 de diciembre de 2023.

Además, con el propósito de mejorar el acceso a la administración de justicia de la Jurisdicción ordinaria en el municipio de Montería, el Consejo Superior de la Judicatura con el Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 8 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024 un cargo de oficial mayor o sustanciador municipal en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería.

Finalmente, con Acuerdo PCSJA25-12258 del 24 de enero de 2025, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso: crear, con carácter transitorio, a partir del 03 de febrero y hasta el 12 de diciembre de 2025 un cargo de oficial mayor o sustanciador Municipal en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería con la meta mensual de proyectar 40 sentencias o decisiones de fondo de las tutelas que ingresan al despacho; esto, con el fin de que el cargo de oficial mayor de carácter permanente que existe en el juzgado se dedique a evacuar temas de los procesos de las diferentes competencias de esa especialidad.

Es necesario indicar entonces, que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, dando también aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

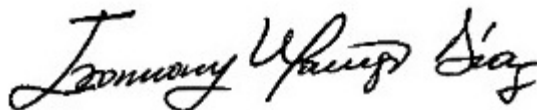
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Ignacio Villa Martínez contra Javier Alberto Moreno Arias, radicado bajo el N° 23-001-40-03-003-2010-01040-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00073-00 presentada por el señor Javier Alberto Moreno Arias.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor Javier Alberto Moreno Arias, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/dtl